



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II.
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

14 de mayo de 1982

Núm. 236 (a)

(Cong. Diputados, Serie H, núm. 50)

PROYECTO DE LEY

Sobre prácticas y enseñanzas sanitarias especializadas.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 14 de mayo de 1982, ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, relativo al Proyecto de Ley sobre prácticas y enseñanzas sanitarias especializadas.

La Mesa del Senado ha acordado el envío de este Proyecto de ley a la **Comisión de Sanidad y Seguridad Social**.

Declarado urgente este Proyecto de ley, se comunica, a efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 100 del Reglamento del Senado, que el **plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 19 del mes de mayo, miércoles**.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado,

se inserta a continuación el texto remitido por el Congreso de los Diputados, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 14 de mayo de 1982.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **Emilio Casals Parral**.

PROYECTO DE LEY

Artículo único

Uno. La duración de los contratos celebrados entre los profesionales sanitarios

que realicen cursos, prácticas o reciban enseñanzas sanitarias para la obtención del título de Especialistas y los Centros o Instituciones hospitalarios, o extrahospitalarios, cualquier que sea la naturaleza pública o privada de las Entidades a que pertenezcan, siempre que su formación implique la prestación de servicios profesionales dependientes de las Instituciones donde se reciban aquéllas, será la que reglamentariamente se determine para cada especialidad.

Dos. La duración de estos contratos no podrá exceder, en ningún caso, de cinco años.

Disposición final

Se faculta a los Ministerios de Sanidad y Consumo y Educación y Ciencia, para dictar las disposiciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de la presente Ley quedará derogado el Real Decreto-ley 1/1981, de 16 de enero.